



rrp/mcv
S.130ª/369ª

Oficio N° 17.261

VALPARAÍSO, 3 de marzo de 2022

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley de Patrimonio Cultural, correspondiente al boletín N°12.712-24, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925:

1. Reemplázase la denominación de la ley, por la siguiente: “Ley de Patrimonio Cultural”.

2. Reemplázase el Título I, por el siguiente Título I, denominado “Título Preliminar”:

“Título I Título Preliminar

Párrafo 1°
De las Definiciones y Principios

Artículo 1.- Objeto de la ley.



La presente ley tiene por objeto regular la identificación, reconocimiento, protección, salvaguardia, promoción y difusión del patrimonio cultural en Chile, a través de la institucionalidad creada al efecto, la que deberá actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado y con los distintos actores de la sociedad civil, las personas y las diversas comunidades existentes a nivel nacional, regional y local.

Artículo 2.- Definición.

Se entiende por patrimonio cultural todas aquellas manifestaciones materiales y elementos inmateriales representativos de las diversas expresiones sociales y culturales presentes y pasadas que se hallan en el territorio de Chile, que contribuyen a construir identidades, fortalecer comunidades y que son transmitidas de una generación a otra, en un proceso continuo y dinámico de valoración que contribuye a la memoria histórica, social y cultural, al respeto del entorno natural y a un desarrollo humano integral y sostenible.

Artículo 3.- Bienes patrimoniales y Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial.

El patrimonio cultural protegido por la presente ley está formado por los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías y por los que lo son por el solo ministerio de la ley, sean públicos o privados, que existen en el territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales, así como por



los monumentos nacionales ya protegidos por la presente ley.

Asimismo, lo integran aquellos elementos del patrimonio cultural inmaterial, tales como prácticas, conocimientos tradicionales o saberes, en adelante e indistintamente "elementos", junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios y paisajes culturales que les son inherentes, en adelante e indistintamente "objetos y/o espacios", que las personas o comunidades portadoras o legatarias reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 4.- Interés público del patrimonio cultural.

Le corresponderá al Estado reconocer el interés público del patrimonio cultural en sus distintas categorías, con independencia de su régimen de propiedad, y comprometer las acciones que sean necesarias para su protección y salvaguardia efectiva.

En esta tarea la institucionalidad deberá considerar el valor que le asignan al patrimonio cultural las diversas comunidades, grupos y personas.

Artículo 5.- De la protección y salvaguardia.

Para efectos de la protección y salvaguardia, le corresponde al Estado la responsabilidad de identificar, reconocer, inventariar, documentar, investigar, poner en valor,



incrementar, promover y difundir el patrimonio cultural en Chile protegido por esta ley, así como la promoción de su preservación, conservación y restauración y su restitución en los casos que corresponda.

En el cumplimiento de las tareas señaladas en el inciso anterior, el Estado deberá generar las condiciones para estimular la participación activa de los distintos actores de la sociedad civil en la protección y salvaguardia del patrimonio cultural, y actuará coordinadamente y en colaboración con los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales, así como con las diversas comunidades, grupos y personas.

Los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales serán los responsables de su preservación, conservación y restauración, lo que será supervigilado por el Estado en la forma que prescribe la presente ley.”.

3. Reemplázase el Título II, por el siguiente Título II, denominado “De la institucionalidad del Patrimonio Cultural”:

“Título II

De la institucionalidad del Patrimonio Cultural

Artículo 6.- Obligación de cooperación.

Las autoridades de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y las autoridades civiles tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que



adopten los órganos que forman parte de la institucionalidad del patrimonio cultural, a nivel nacional y regional, en relación con la conservación, cuidado y supervigilancia del patrimonio cultural.

4. Reemplázase el Título III, por el siguiente Título III, denominado “De las categorías de protección del Patrimonio Cultural”:

“Título III

De las categorías de protección del Patrimonio Cultural

Párrafo 1°

De los Bienes Patrimoniales

Artículo 7.- Bienes Patrimoniales.

Son bienes patrimoniales los comprendidos en las categorías de Patrimonio Mueble, Patrimonio Inmueble, Zona Patrimonial, Paisaje e Itinerario Cultural y Sitios de Memoria, los que, salvo lo dispuesto en el artículo 9, serán declarados como tales mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Asimismo, son bienes patrimoniales por el solo ministerio de la ley las categorías de Monumento Público y Memoriales, Patrimonio Arqueológico, Patrimonio Paleontológico y el Patrimonio Mueble, en los casos contemplados en el artículo 9.

Los bienes patrimoniales podrán ser declarados como tales en atención a su valor cultural, social, histórico, simbólico, religioso,

científico, arqueológico, paleontológico, geológico, arquitectónico, urbanístico, constructivo, documental, literario, técnico, artístico u otros afines.

Los bienes patrimoniales tendrán el régimen de protección establecido en la presente ley y sus reglamentos. Dicho régimen propenderá a garantizar una protección efectiva y sostenible del patrimonio cultural en beneficio de las distintas comunidades.

Los bienes patrimoniales quedarán bajo la tuición, resguardo y supervigilancia del Estado a través de la institucionalidad del patrimonio cultural, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades de los municipios en materia de supervigilancia sobre los bienes patrimoniales, los que deberán dar cuenta al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que establezcan competencias del Ministerio de Bienes Nacionales respecto de los bienes fiscales y nacionales de uso público.

Artículo 8.- Deber de conservación.

Se entenderá que el poseedor o propietario conserva debidamente el bien patrimonial de que se trate cuando, en caso de existir un Plan de Gestión Patrimonial aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, cumpla con éste íntegra y oportunamente. El Plan de Gestión Patrimonial establecerá, entre otras materias, los criterios y



tipos de obras de intervención generales y/o específicas para cada componente, permitidas en los bienes patrimoniales en todas sus categorías.

En caso de no existir dicho plan, el propietario o poseedor deberá conservarlo de acuerdo a los valores y atributos por los cuales fue protegido.

Párrafo 2°

Del Patrimonio Mueble

Artículo 9.- Patrimonio Mueble.

Son bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio mueble las piezas, objetos o instrumentos, cualquiera sea su soporte y los archivos y documentos que correspondan a la actividad creadora del ser humano, elaborados por autores conocidos o anónimos, sean de propiedad pública o privada, que puedan ser transportados de un lugar a otro sin que pierdan su identidad y que por sus valores y atributos sean declarados como tales en conformidad al artículo 7.

Se entienden comprendidas también en esta categoría, por el solo ministerio de la ley, los bienes muebles contenidos o provenientes de los sitios arqueológicos, así como las colecciones o piezas de los museos o entidades del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

En atención a su importancia científica y/o educativa, se entenderán protegidos por el solo ministerio de la ley, los meteoritos que se encuentren y caigan en el territorio nacional.

Se entenderá como meteorito todo fragmento rocoso, metálico-rocoso o metálico, de origen natural, procedente del espacio, que ha caído en la superficie de la Tierra.

Los impresos y publicaciones periódicas; material y colecciones bibliográficas; microfilms; soportes electrónicos; grabaciones sonoras y creaciones y/o producciones audiovisuales o cinematográficas y sus copias en formatos originales y digitales; que deban ser enviados a la Biblioteca Nacional, bibliotecas públicas regionales y/o a la Cineteca Nacional en conformidad a la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, se entenderán bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio mueble por el solo ministerio de la ley, cumplidos veinte años contados desde su envío a las entidades indicadas o, en caso de no enviarse, cumplidos veinte años de vencido el plazo para dichos envíos en conformidad a la ley.

Párrafo 3°

Del Patrimonio Inmueble

Artículo 10.- Patrimonio Inmueble

Son bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble los lugares; ruinas; edificios; estructuras; espacios públicos; parques; arboledas; jardines; cementerios; enterratorios; sitios; yacimientos; obras; vestigios industriales; u otros; con independencia de su régimen de propiedad, que por sus valores y atributos sean declarados como tales en conformidad con el artículo 7.

Los objetos o bienes muebles que, debidamente catastrados e individualizados, posean atributos que contribuyan al valor del bien declarado como patrimonio inmueble, serán considerados inmuebles por destinación y formarán parte de él.

Artículo 11.- Derecho de adquisición preferente del Estado.

En caso de venta, enajenación o remate de bienes declarados patrimonio mueble e inmueble, de propiedad particular, el Estado, a través del Ministerio de Bienes Nacionales y a solicitud del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, gozará de un derecho preferente para su adquisición o adjudicación, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y el propietario del bien. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras competente en la comuna del domicilio del enajenante. La adquisición se sujetará a los términos del título II del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Para el ejercicio de este derecho preferente, las personas naturales o jurídicas con intención de enajenar comunicarán tal circunstancia al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, indicando los antecedentes que permitan la adecuada singularización del bien, acompañando los antecedentes respectivos. Vencido el plazo de sesenta días contado desde la recepción de dicha comunicación, sin que estos organismos hayan notificado su respuesta al enajenante sobre si harán uso del derecho de adquisición preferente señalado en

el inciso anterior, caducará la preferencia y el interesado podrá enajenar libremente.

Asimismo, las casas de martillo y los tribunales de Justicia, en su caso, deberán comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales y al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con una anticipación mínima de treinta días de la subasta, sobre la fecha de ésta y los bienes patrimoniales a subastar, y acompañar los antecedentes que permitan su debida singularización. Si el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no notificare su respuesta a la casa de martillo o al tribunal de la subasta hasta cinco días antes de la subasta, caducará la preferencia y el dueño podrá subastar libremente.

Serán inválidas las enajenaciones celebradas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrá disponer de hasta un 7 por ciento anual del Fondo del Patrimonio Cultural, previsto en el artículo 26 de la ley N° 21.045, para la adquisición de bienes patrimoniales.

Artículo 12.- Normas de aplicación.

En lo no regulado en esta ley, las adquisiciones contempladas en el presente párrafo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título II del decreto ley N° 1939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado y en el decreto ley N°2.186, de 1978, que aprueba la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones.

Párrafo 4°

De las Zonas Patrimoniales

Artículo 13.- Zonas Patrimoniales.

Son bienes patrimoniales en la categoría de zonas patrimoniales y serán declarados como tales en conformidad con el artículo 7 para efectos de mantener y potenciar sus valores y atributos, así como para salvaguardar sus expresiones materiales e inmateriales, los conjuntos, áreas o lugares, tales como poblaciones, barrios, centros históricos, sectores, entornos de patrimonio inmueble protegido en conformidad al referido artículo, zonas de amortiguamiento de Sitios de Patrimonio Mundial, así como también las áreas o yacimientos donde existiere Patrimonio Arqueológico y/o Paleontológico, o donde se hallare un cráter producido por la caída de un meteorito o donde existan evidencias científicas de un impacto de meteorito.

Párrafo 5°

De los Paisajes e Itinerarios Culturales

Artículo 14.- Paisajes e Itinerarios Culturales.

Son bienes patrimoniales en la categoría de paisajes culturales aquellos territorios que representan la interacción del ser humano con el medio natural, resultado de procesos sociales, económicos y culturales, cuya presencia y expresiones materiales e inmateriales sean valoradas por ser el soporte de la memoria y la identidad de una comunidad, y que por sus valores y atributos sean

declarados como tales en conformidad al artículo 13 de la presente ley.

Asimismo, constituyen itinerarios culturales aquellas vías de comunicación, tránsito o movilidad, físicamente determinadas, construidas o adaptadas por el uso humano, que hayan generado procesos de fecundación recíproca entre culturas e integrado esas relaciones en un territorio a lo largo de un periodo de tiempo determinado, y que sean declarados como tales en conformidad al artículo 13 de la presente ley.

Párrafo 6°

De los Sitios de Memoria

Artículo 15.- Sitios de Memoria.

Son bienes patrimoniales en la categoría de sitios de memoria los lugares o inmuebles, con independencia de su régimen de propiedad, que por su valor histórico o simbólico sean declarados tales en conformidad con el artículo 7.

Entre otros, son bienes patrimoniales en la categoría de sitios de memoria los lugares o inmuebles, con independencia de su régimen de propiedad, que contribuyan a fortalecer una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos, entre los cuales deben considerarse aquellos en que se hubiesen cometido graves violaciones a los derechos humanos o donde se hubiesen resistido o defendido contra dichas violaciones o que por algún motivo las víctimas, sus familiares o la comunidad asociaren con esos hechos y que, en cumplimiento con lo dispuesto en normas y documentos oficiales del Estado y en

tratados, convenciones y declaraciones internacionales suscritas por Chile y que se encuentran vigentes, sean declarados como tales en conformidad con el artículo 7, a fin de otorgar reparación simbólica a las víctimas y a sus familias, estimular el conocimiento y la reflexión sobre lo ocurrido, contribuir a evitar su repetición y garantizar el derecho a la memoria de las víctimas y la ciudadanía.

Párrafo 7°

De los Monumentos Públicos y Memoriales

Artículo 16.- Monumentos Públicos y Memoriales.

Son bienes patrimoniales en la categoría de Monumento Público todos los elementos conmemorativos u objetos de arte que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en los bienes nacionales de uso público.

Son Memoriales aquellos lugares, espacios o elementos conmemorativos que se emplacen o sitúen en bienes nacionales de uso público, con el objeto de perpetuar memoria en relación a violaciones a los derechos humanos, defensa o resistencia a éstas, de manera de responder al deber de reparación del Estado a las víctimas frente a dichas violaciones. Asimismo, son memoriales aquellos lugares, espacios o elementos conmemorativos que se emplacen o sitúen por parte de comunidades particulares en el ejercicio de su derecho a perpetuar memoria con relación a eventos o personas que afecten o representen a dichas comunidades.



No podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos Públicos o Memoriales sin que previamente el interesado presente el proyecto al Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio del lugar donde se ubiquen, y solo podrán realizarse estos trabajos una vez que sean aprobados por el referido Consejo, para lo cual habrá de considerar la opinión del respectivo concejo municipal, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

5. Reemplázase el Título IV, por el siguiente Título IV, denominado "Del Patrimonio Arqueológico":

"Título IV
Del Patrimonio Arqueológico

Artículo 17.- Estatuto de Protección.

Por el solo ministerio de la ley forman parte del Patrimonio Arqueológico de propiedad del Estado, los muebles e inmuebles, tales como lugares, zonas, sitios y demás material arqueológico, que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional o de la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales."

6. Sustitúyese el Título V por el siguiente Título V, denominado "Del Patrimonio Paleontológico":

"Título V
Del Patrimonio Paleontológico



Artículo 18.- Estatuto de Protección.

Por el solo ministerio de la ley forman parte del Patrimonio Paleontológico, de propiedad del Estado, los fósiles y los yacimientos paleontológicos donde estos se hallaren.

Se entenderá por fósil cualquier resto o evidencia de vida del pasado geológico que presenta una forma o estructura de origen biológico.

Se entenderá por yacimiento paleontológico aquella área en cuyas rocas o medio se preservan, en forma natural, fósiles, tanto en su superficie como en el subsuelo.”.

7. Sustitúyese el Título VI, por el siguiente Título VI, denominado “De las normas comunes al Patrimonio Arqueológico y Paleontológico”:

“Título VI

De las normas comunes al Patrimonio Arqueológico y
Paleontológico

Artículo 19.- Promoción y difusión.

El Estado, a través de la institucionalidad del patrimonio cultural, velará por la puesta en valor, conservación, promoción y difusión del patrimonio arqueológico y paleontológico y toda persona podrá acceder a éste para su conocimiento, uso y disfrute.

Artículo 20.- Destinación de materiales encontrados.

Cuando las intervenciones, excavaciones o prospecciones con recolección hubiesen sido realizadas en el patrimonio arqueológico o paleontológico, según corresponda, por organismos fiscales o por personas o entidades que reciban cualquiera subvención del Estado, todos los materiales encontrados serán destinados por el Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la forma que determine el reglamento respectivo.

La destinación del material encontrado en el hallazgo así como los requisitos, etapas y criterios del procedimiento aplicable, se sujetará a lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 21.- Deber de aviso.

Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren lugares, zonas, sitios y demás material arqueológico o yacimientos u objetos de carácter paleontológico, o presenciaren su alteración o destrucción están obligadas a dar aviso de inmediato a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y/o funcionarios municipales de la comuna en la que se verificó el hallazgo o se presenciaron la alteración, según corresponda, quienes actuarán coordinadamente para la fiscalización, vigilancia y resguardo del área del hallazgo y su integridad hasta que el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se haga cargo y/o disponga de su custodia y destinación.”.



8. Sustitúyese el artículo 32 del Título VII por el siguiente artículo 23, pasando el actual artículo 31 a ser artículo 22:

“Artículo 23.- Resguardo de colecciones.

El Museo Nacional de Historia Natural deberá mantener una colección de referencia de la diversidad biológica actual y extinta del país, por lo cual será la Institución preferente para el resguardo de las colecciones biológicas y paleontológicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá entregar una colección a las entidades depositarias de la región, tales como museos, centros de investigación o universidades, que cumplan con los requisitos mínimos para su conservación y depósito.”.

9. Reemplázase el Título VIII, por el siguiente Título VIII, “Del Patrimonio Cultural Inmaterial y sus Elementos”:

“Título VIII

Del Patrimonio Cultural Inmaterial y sus Elementos

Párrafo 1°

Del Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 24.- Patrimonio Cultural Inmaterial.

Se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones,

conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios y paisajes culturales que les son inherentes, que las personas o comunidades portadoras o legatarias reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

El patrimonio cultural inmaterial se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las personas o comunidades portadoras o legatarias en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural, el cuidado del medio ambiente, la creatividad y los derechos humanos, que forman parte de todo desarrollo sustentable.

Se manifiesta, en especial, en los ámbitos de tradiciones y expresiones orales, incluyendo los idiomas, lenguas y dialectos, en tanto vehículos del patrimonio cultural inmaterial; en las artes y sus expresiones; en usos sociales, prácticas, rituales y actos festivos; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, la sociedad y la cosmovisión; en los saberes y técnicas tradicionales; y en otras manifestaciones que en conjunto definen la diversidad cultural de las distintas personas o comunidades portadoras o legatarias.

Párrafo 2°

De los Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 25.- Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Las manifestaciones identificadas y definidas por las personas o comunidades portadoras o

legatarias podrán ser reconocidas por el Estado como “elementos del patrimonio cultural inmaterial”, a solicitud de estas personas o comunidades portadoras o legatarias, y con la colaboración de expertos y de las organizaciones de la sociedad civil pertinentes.

El Estado, con la participación y consentimiento de las personas o comunidades portadoras o legatarias, podrá adoptar medidas tendientes a la difusión, sensibilización y protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial y propenderá a garantizar el acceso a sus diversas expresiones con pleno respeto a los usos consuetudinarios de las mismas.

Los objetos y/o espacios inherentes a los elementos del patrimonio cultural inmaterial serán protegidos desde la incorporación del elemento al Inventario, sin perjuicio de lo señalado en el Plan de Salvaguardia respectivo, y podrá además ser objeto de declaratorias como bienes patrimoniales en la categoría correspondiente. En este caso, el procedimiento tendrá su origen solo en la solicitud expresa de las personas o comunidades portadoras o legatarias ante el Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio respectivo, en los términos y plazos previstos en el artículo 39 de esta ley.”.

10. Reemplázanse los Títulos IX, X y XI, por los siguientes Títulos IX, X y XI, nuevos:

“Título IX

Del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y los
Registros Regionales del Patrimonio Cultural
Inmaterial

Artículo 26.- Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

Créase el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, el que será de acceso público.

Este Inventario comprenderá:

a) Los bienes patrimoniales declarados en las diferentes categorías establecidas en la presente ley.

b) Las categorías que son bienes patrimoniales por el sólo ministerio de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

c) Los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores en virtud de las disposiciones del inciso segundo del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

d) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes, previamente inscritos en el respectivo Registro Regional.

e) Los demás bienes de valor patrimonial y/o artístico que las leyes y reglamentos determinen.

Los bienes y elementos señalados en las letras a) y d) serán incorporados al Inventario mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Los bienes señalados en la letra b) se entenderán incorporados al Inventario por el solo ministerio de la ley y se adoptarán para su registro las medidas administrativas correspondientes por el

Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Respecto de los señalados en la letra c), se procederá a la incorporación de estos bienes con el mérito de lo informado por las municipalidades respectivas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 27.- Incorporación de colecciones privadas.

Las colecciones privadas de bienes patrimoniales deberán incorporarse al Inventario en el plazo de 3 años, de conformidad con lo estipulado en el artículo sexto transitorio de la presente ley.

La incorporación en el Inventario de las colecciones que contengan material arqueológico y/o paleontológico que estuvieren en poder de particulares no acredita su procedencia legal ni constituye dominio y tendrá como finalidad facilitar el acceso para su investigación y educación patrimonial, velar por su integridad y conservación, y evitar su tráfico ilícito.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la presente ley, será siempre responsabilidad de su tenedor la prueba del dominio o legítimo título de toda colección privada de bienes arqueológicos y/o paleontológicos, así como también su inscripción en el Inventario en el plazo establecido en el inciso anterior. Misma responsabilidad tendrán las personas que por cualquier causa se hallen en poder de material arqueológico y/o paleontológico. Quienes no cumplan con tales deberes se expondrán al decomiso de éstos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.



Artículo 28.- Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Créase en cada región del país un Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial, el que será de acceso público.

En el respectivo Registro Regional se inscribirán los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes, reconocidos por las personas o comunidades portadoras o legatarias, de conformidad con lo establecido en el reglamento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Mantención y actualización del Inventario y Registros Regionales.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el contenido, formato, actualización de la información y procedimiento para la incorporación de la información al Inventario y para la inscripción en los Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como también el contenido y forma en que los órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles deberán entregar la información señalada en el presente artículo para su mantención y actualización.



Título X De las Declaratorias

Artículo 30.- Decreto supremo de declaratoria de un bien patrimonial.

El decreto supremo de declaratoria de bienes patrimoniales indicará los valores y atributos por los cuales el bien se protege y el polígono de protección, cuando corresponda. Asimismo, ordenará la incorporación del bien al Inventario.

Al dictarse declaratorias sobre patrimonio inmueble, el decreto supremo deberá indicar, además, el o los roles de inscripción conservatoria, como asimismo, el rol de avalúo fiscal del inmueble que se declare.

Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos, establecerá el procedimiento al que se sujetarán las solicitudes que establece este artículo.

Título XI De los Procedimientos

Párrafo 1°
Del Procedimiento de Declaratoria de un Bien Patrimonial

Artículo 31.- Medidas Provisionales.

Iniciado el procedimiento de declaratoria, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio podrá adoptar de oficio o a petición de parte las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar su protección y conservación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.880, por el plazo que se determine en el acuerdo respectivo, las que podrán ser prorrogadas o modificadas en casos de urgencia o en virtud de circunstancias sobrevinientes que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de su adopción. En todo caso estas medidas se extinguirán, sea como efecto del acuerdo que adopte o rechace la solicitud de declaratoria del inmueble. Habiéndose acordado más de una medida provisional, la extinción de la primera extinguirá las demás.

Párrafo 2°

Del Procedimiento de Incorporación de Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial al Inventario

Artículo 32.- Procedimiento de supresión de elementos del patrimonio cultural inmaterial del Inventario.

El procedimiento de supresión de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial del Inventario tendrá su origen solo en la solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias que los reconoce como propios y que solicitaron la incorporación del o de los elementos.

La supresión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial del Inventario no



conlleva la eliminación del Registro Regional en el que conste su inscripción.

Párrafo 3°

De las medidas administrativas relativas al Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas

Artículo 33.- Medidas administrativas relativas al patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas y/o Tribales.

Toda medida administrativa adoptada por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, o por las autoridades competentes en el ejercicio de las funciones y atribuciones que la presente ley les otorga, cuya ejecución sea susceptible de afectar directamente el patrimonio cultural de los pueblos indígenas y/o tribales, se someterá a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, o la norma que lo reemplace.

11. Agréganse los siguientes Títulos XII, XIII, XIV y XV, nuevos:

“Título XII

De los Instrumentos de Gestión Patrimonial
Planes de Gestión Patrimonial y Medidas de
Salvaguardia

Artículo 34.- Plan de Gestión Patrimonial.

El Plan de Gestión Patrimonial es un instrumento elaborado para los bienes patrimoniales protegidos por la presente ley y tiene por finalidad definir objetivos, estrategias, planes, programas y/o proyectos que, debidamente monitoreados o supervisados, propendan a garantizar su preservación, sostenibilidad y difusión. Dichos planes podrán ser de carácter general o específico según el tipo de bien patrimonial a que se aplique y podrán contener normas, orientaciones técnicas y sus respectivos lineamientos de intervención.

Cada Plan de Gestión Patrimonial se formula, aprueba y aplica a los bienes patrimoniales en sus distintas categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, y a los bienes patrimoniales que sean Sitios de Patrimonio Mundial, cuando corresponda.

Tratándose de un bien patrimonial que sea Sitio de Patrimonio Mundial, el Plan de Gestión Patrimonial deberá formularse considerando las recomendaciones de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y deberá procurar la conservación de los valores universales excepcionales del sitio y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 35.- Medidas de Salvaguardia.

Las Medidas de Salvaguardia son aquellas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la

identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

Entre estas Medidas, el Plan de Salvaguardia es un instrumento aplicable al patrimonio cultural inmaterial, que tiene por finalidad implementar un marco de directrices con medidas, acciones y tareas específicas, orientadas a garantizar la viabilidad, transmisión y sostenibilidad de un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el Inventario, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios, paisajes u otros componentes materiales que les sean inherentes.

Artículo 36.- Aspectos generales del procedimiento.

El respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se pronunciará sobre su aprobación en un plazo de sesenta días contado desde la sesión en la que tomó conocimiento de los antecedentes.

Una vez aprobados los Planes de Gestión Patrimonial y/o de Salvaguardia por los respectivos Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, éstos remitirán una copia de tales instrumentos a las municipalidades respectivas y a las correspondientes Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, con la finalidad de que los municipios actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de

planificación territorial, en sus diferentes escalas, para que los instrumentos de gestión patrimonial guarden coherencia y armonía con los planes reguladores comunales y sus planos de detalle, o con los intercomunales.

Los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, al aprobar los Planes de Gestión Patrimonial y de Salvaguardia, atendidos los valores y atributos de los bienes patrimoniales presentes, podrán definir en cada caso el tipo de intervenciones que no requieran de autorización previa del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Artículo 37.- Regulación de los Instrumentos de Gestión Patrimonial.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministros de Interior y Seguridad Pública, Hacienda, Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas, Minería, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, regulará los instrumentos de gestión patrimonial y deberá contener, entre otras normas, los contenidos mínimos de éstos, los bienes patrimoniales a los que se aplicarán según sus valores y atributos, sus objetivos generales y específicos, los tipos de obras de intervención generales y/o específicos para cada componente, los responsables de su formulación, los informes previos a los que estará sujeta su formulación y los órganos emisores, los modos de participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias en su formulación, los protocolos de acceso, el monitoreo y actualización de dichos instrumentos y las formas

específicas de coordinación de la institucionalidad del patrimonio cultural con los demás órganos de la Administración del Estado para su aplicación y armonización territorial.

Título XIII

De los Sistemas de incentivos, compensaciones y subsidios

Párrafo 1°

De los incentivos

Artículo 38.- Beneficio Tributario.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, podrán deducir como gasto para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los desembolsos efectivos para proyectos de mantención, rehabilitación, restauración o conservación contenidos en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, según corresponda, de aquel inmueble de su propiedad o una parte de él, cuya naturaleza y atributos motiven la calificación respectiva, sean éstos patrimonio inmueble, sitios de memoria, inmuebles de conservación histórica o que estén situados en una zona patrimonial o zona de conservación histórica, o museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Serán deducibles en la determinación de la renta líquida imponible, los citados desembolsos con un tope de 2 por ciento de dicha renta o del 1,6 por mil del capital propio al término del ejercicio. Respecto de los contribuyentes que destinen el inmueble a actividades relacionadas con su giro, se podrá deducir como gasto el exceso

sobre dichos topes, conforme con las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, tendrán derecho a un crédito contra el respectivo impuesto por un 50 por ciento de los desembolsos para iguales fines y respecto de los mismos inmuebles o partes de ellos señalados en el inciso anterior, con un tope anual de 320 unidades tributarias mensuales, según su valor al término del ejercicio. En estos casos, el crédito se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para la procedencia del beneficio expuesto en el presente artículo, los bienes patrimoniales antes señalados deberán contar con un Plan de Gestión Patrimonial, con lineamientos de intervención o con planos de detalle, según corresponda, aprobados previamente por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o por el municipio correspondiente, según lo dispuesto en el decreto supremo N°223 del Ministerio de Educación del año 2016 y en el decreto con fuerza de ley N°458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1976, respectivamente, y deberá contar con la autorización del beneficio por el Ministerio de Hacienda, que para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Con este objeto, los órganos competentes remitirán al Ministerio de Hacienda las resoluciones que aprueban el Plan de Gestión Patrimonial o los lineamientos de intervención, así como los decretos alcaldicios que aprueben los planos

de detalle, según corresponda, e individualizarán el inmueble o la parte de él cuya naturaleza y atributos motivan la calificación respectiva, junto con el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, y los demás antecedentes que se determinen en un reglamento expedido por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Adicionalmente, las mejoras, ampliaciones o modificaciones contenidas en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle del respectivo bien inmueble, según corresponda, deberán cumplir con las regulaciones y reglamentaciones aplicables y ser informadas al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución.

Los contribuyentes deberán elaborar anualmente un informe del estado de los egresos y del uso detallado de dichos recursos y remitir dicho informe al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a los contenidos, forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante la resolución señalada en el inciso precedente.

La utilización de los beneficios previstos en este artículo será incompatible con otras franquicias tributarias contempladas en otras leyes y con los subsidios previstos en el artículo siguiente.

Párrafo 2°
De los Subsidios

Artículo 39.- Subsidios.

Para los efectos de la presente ley, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, diseñar subsidios para financiar obras de mantención, rehabilitación, reconversión, restauración o conservación del patrimonio inmueble, de inmuebles de conservación histórica o que estén situados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica. Tales subsidios estarán destinados a:

a) La preservación del uso habitacional de edificaciones preexistentes.

b) La habilitación de nuevas unidades de viviendas en inmuebles patrimoniales preexistentes para beneficiarios de programas habitacionales del Estado.

c) La conservación o habilitación de equipamientos de interés público barrial, equipamiento complementario a la vivienda y/o recuperación o puesta en valor del espacio público.

d) Otros usos que se contemplen en el llamado correspondiente.

Para poder acceder a este beneficio, los inmuebles que estén situados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica deberán contener atributos que hayan contribuido a la valoración patrimonial de la respectiva declaratoria.

Mediante reglamento expedido por el Ministro de Vivienda y Urbanismo, suscrito además por los ministros de las Culturas, las Artes y el

Patrimonio y de Hacienda, se regulará el o los programas de subsidios establecidos en este artículo, incluyendo normas relativas a los requisitos y alternativas de postulación; a la naturaleza de los proyectos a subsidiar; a la selección y asignación de los subsidios; a los requisitos técnicos de las obras, aprobaciones y su fiscalización técnica y a las obligaciones y prohibiciones que afecten a los titulares de los subsidios y a los inmuebles favorecidos por éstos, entre otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento del subsidio.

Los llamados a postulación del o los programas de subsidios se efectuarán por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en los que se fijarán las condiciones de postulación y los recursos que se destinarán a los subsidios.

En la asignación de los subsidios se resguardará la equidad territorial y la debida imparcialidad, transparencia y objetividad.

Los subsidios entregados no se considerarán renta para todos los efectos legales y serán incompatibles con la franquicia tributaria a que se refiere en el artículo anterior.

Título XIV

De los Delitos contra el patrimonio cultural protegido y el tráfico ilícito de bienes patrimoniales

Artículo 40.-Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente título serán aplicables, según corresponda, a quienes incurran en los hechos que se cometan sobre los



bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías, sobre aquellos que lo son por el solo ministerio de la ley y sobre los objetos o inmuebles inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el respectivo Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial o incorporado al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 41.- Delitos contra el Patrimonio Cultural protegido por la presente ley.

El que destruyere, deteriorare o inutilizare un bien declarado como patrimonial o que lo sea por el solo ministerio de la ley o un objeto y/o inmueble inherente al patrimonio cultural inmaterial será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado el que, sin estar debidamente autorizado, alterare la apariencia de modo considerable y permanente de un bien patrimonial.

Si el valor del bien patrimonial o del objeto y/o inmueble inherente o el costo de su reparación no excediere de cinco unidades de fomento la sanción será de pena de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 42.- Agravación de la Pena.

Al condenado por los delitos previstos en los artículos 433, 436, 440, 442, 443, 446, 447, 456 bis A, 457, 477 y 480 del Código Penal se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales cuando la cosa que fuere objeto de la acción tuviere el carácter de bien patrimonial o un objeto y/o inmueble inherente al elemento del patrimonio cultural inmaterial incorporado al Inventario.

Si el valor del bien patrimonial o del objeto y/o inmueble inherente o el costo de su reparación no excediere de cinco unidades de fomento, a la pena prevista para los delitos señalados en el inciso anterior se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 43.- Delitos de Tráfico Ilícito de Bienes Patrimoniales y objetos inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el respectivo Registro Regional.

Será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales:

a) El que sin la debida autorización introdujere al territorio nacional objetos que conforme al inventario de la institución respectiva pertenezcan a colecciones y/o piezas de un museo o entidad afín extranjera.

b) El que, conociendo de la perpetración del hecho descrito en el literal anterior, vendiere, distribuyere, almacenare o poseyere dichos objetos.

c) El que sin la debida autorización extrajere o intentare extraer del territorio nacional uno o más bienes patrimoniales muebles.

d) El que por un lugar no habilitado extrajere o intentare extraer del territorio nacional uno o más bienes patrimoniales muebles.

e) El que extrajere o intentare extraer del territorio nacional uno o más bienes patrimoniales muebles, evadiendo el control aduanero, valiéndose de engaño.

f) El que ejecutare cualquiera de las conductas descritas en los literales c), d) y e) respecto de objetos inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el respectivo Registro Regional.

Artículo 44.- Delito de comercialización de Patrimonio Arqueológico y/o Paleontológico.

El que sin la debida autorización extrajere patrimonio arqueológico y/o paleontológico será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si el hecho fuere perpetrado para la comercialización de los objetos extraídos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

El que poseyera un patrimonio arqueológico y/o paleontológico, sabiendo o debiendo saber que se obtuvo en alguna de las formas previstas en los incisos anteriores será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.



Artículo 45.- Determinación de las multas.

Para la determinación de las multas de la presente ley se considerará el valor del bien patrimonial o del objeto o inmueble inherente al elemento del patrimonio cultural inmaterial y la evaluación del daño producido.

Título XV

De las Infracciones y Supervigilancia

Párrafo 1°

De las Infracciones

Artículo 46.- Multas.

Para la determinación de las multas de la presente ley se estará a lo dispuesto en el artículo 45.

A excepción de aquellas fijadas en el Título XIV, las multas que se impongan por infracciones a la presente ley se aplicarán, por iguales partes, a beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se sitúe el bien patrimonial y a beneficio fiscal.

Párrafo 2°

De la Supervigilancia

Artículo 47.- Deber de denuncia ante el Juzgado de Policía Local.

Las municipalidades deberán denunciar las infracciones a la presente ley ante el Juzgado de Policía Local competente y citar al infractor para

que comparezca a la audiencia más próxima, con indicación del día y hora, bajo apercibimiento, en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 48.- Deber de facilitación del acceso ante la inspección.

Propietarios, administradores, ocupantes, poseedores o tenedores de bienes patrimoniales objeto de supervigilancia facilitarán el acceso a los funcionarios señalados en el artículo anterior, previo aviso, para visitar e inspeccionar el estado de conservación o el desarrollo de las intervenciones sobre dichos bienes, si las hubiere. Estos funcionarios siempre informarán al sujeto visitado o inspeccionado sobre la materia y objeto de la visita e inspección; le dejarán copia íntegra del acta o actas levantadas y realizarán las diligencias estrictamente indispensables y necesarias al objeto de la supervigilancia.".

12. Derógase el Título Final.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórase a continuación del artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:

"Artículo 25 bis.- Los Museos del Estado, dependientes del Servicio Nacional del

Patrimonio Cultural, podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, otorgada mediante resolución fundada.

Asimismo, éstos podrán efectuar canjes y préstamos con museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, previo informe del director del museo respectivo. Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Corte Suprema, a petición de los Presidentes de la Cámara de Diputados, del Senado o de la Corte Suprema, en su caso.

Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley N° 16.441, que Crea el Departamento de Isla de Pascua, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Artículo 25 ter.- Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades,

corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el registro que para este efecto llevará el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en la forma que establezca el reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean.

Asimismo, los museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar anualmente al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.".

ARTÍCULO TERCERO.- Agrégase en el artículo 55 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Tratándose de aquellas que se impongan para las infracciones a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, la multa se aplicará, por iguales partes, a beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se sitúe el bien patrimonial y a beneficio fiscal.".

ARTÍCULO CUARTO.- Modifícase el Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto

Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el párrafo I, el numeral 12 de la letra B) por el siguiente:

“12) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto supremo, como bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que no estén destinados a actividades económicas ni generen rentas de cualquier naturaleza.

Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, e individualizará el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos para que, de oficio y sin más trámite, verifique que el bien raíz no esté destinado a actividades económicas ni genere rentas de cualquier naturaleza.

La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.”.

2. Agréganse en el párrafo III, letra A), los siguientes numerales 3) y 4), nuevos:

“3) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto supremo, como bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que, total o parcialmente, estén destinados a actividades económicas o generen rentas de cualquier naturaleza.

Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, e individualizará el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos. Recibido el informe, de oficio y sin más trámites, el Servicio de Impuestos Internos verificará la parte del inmueble que está destinada a actividades económicas o que genere rentas de cualquier naturaleza y la parte que no esté destinada a dichas actividades o que no genera rentas. Para aplicar la presente exención o la establecida en el numeral 12) de la letra B) del



párrafo II del presente Cuadro Anexo se emitirán roles segregados.

La exención procederá partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.

4) Bienes raíces, o la parte de ellos, destinados a museos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Para tales efectos, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural informará al Servicio de Impuestos Internos los bienes raíces destinados a museos inscritos, en la medida que se inscriban. La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente a la respectiva inscripción.”.

ARTÍCULO QUINTO. - Reemplázase el artículo 7 de la ley N° 17.236 que Aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las Artes, por el siguiente:

“Artículo 7.- En el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente ley, el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural será asesorado por una Comisión compuesta por el director o la directora del Museo Nacional de Bellas Artes o quien éste o ésta determine en su reemplazo; por un académico o académica especialista en patrimonio artístico nacional representante de las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y

acreditadas por un período de a lo menos cinco años, designado anualmente por el Consejo de Rectores; por el o la última ganadora del Premio Nacional de Artes Plásticas y por dos representantes de las unidades técnicas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural que el Director Nacional designe mediante resolución dictada para tales efectos.

Oficiará como Secretario Técnico de la Comisión quien designe al efecto el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural mediante resolución.

La Comisión podrá convocar a una o más personas especialistas en determinadas áreas técnicas, con el objeto de entregar herramientas adicionales que permitan mejor resolver.

Los y las integrantes de la Comisión Asesora ejercerán sus cargos con carácter ad-honorem.”.

ARTÍCULO SEXTO.- Derógase la ley N° 17.929, que crea la Comisión de instrumentos históricos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modifícase la ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8 de la ley N° 18.985 que Establece Normas sobre Reforma Tributaria, en el siguiente sentido:

1. En el numeral 1 del artículo 1:

a) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“También será beneficiario el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el que deberá destinar las donaciones al Fondo del Patrimonio Cultural administrado por éste, cuando dicho destino se haya especificado en la donación. Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda que, para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos.”.

b) Reemplázase el párrafo tercero por el siguiente:

“Además, serán beneficiarios los propietarios de bienes patrimoniales y de inmuebles de conservación histórica, reconocidos respectivamente en la ley N° 17.288 y en el Plan Regulador correspondiente, así como las entidades sin fines de lucro que, teniendo objeto patrimonial, cuenten con autorización escrita de los propietarios de dichos bienes.”.

c) Reemplázase en el párrafo quinto, la frase “zonas típicas” por “zonas patrimoniales”.

2. Agrégase en el numeral 1 del artículo 8, luego de la expresión “artículo siguiente” la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en su numeral 7”.

3. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

A) En el numeral 1:

a) Agrégase en el párrafo primero, entre las palabras “talleres de formación” y “en general cualquier actividad” la frase “, mantención, reparación, rehabilitación, restauración, habilitación o conservación de bienes declarados como patrimonio mueble e inmueble o exposiciones, exhibiciones, itinerancias, curatorías o muestras referidas a patrimonio mueble”.

b) En el párrafo segundo:

i. Reemplázase la expresión “zonas típicas” por “zonas patrimoniales”.

ii. Reemplázase la frase “propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional” por “propietarios de bienes declarados como patrimonio inmueble”.

iii. Reemplázase la palabra “monumentos” por la palabra “bienes”.

B) En el párrafo segundo del numeral 2 reemplázase la expresión “Monumentos Nacionales” por “bienes patrimoniales”.

C) Agrégase el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. “Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no requerirán de la presentación de un proyecto ni de aprobación por el Comité.”.



4. Reemplázase en el literal d), del inciso primero del artículo 10, la frase “monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales” por “como patrimoniales”.

5. Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 la segunda conjunción “y” por una coma y agrégase antes del punto y aparte la siguiente frase “y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.

6. En el artículo 12:

a) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido la siguiente oración: “Asimismo, el Comité deberá mantener actualizada la información sobre las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conforme lo informado por éste.”.

b) Agrégase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando el actual octavo a ser noveno:

“El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural deberá informar al Comité las donaciones que se le hubieren realizado dentro del plazo de treinta días desde que sean recibidas.”.

7. Reemplázase en el artículo 19 la letra “y” que sigue a la frase “contenidos en esta ley”, por una coma y agrégase después de la frase “del número de proyectos aprobados por el Comité” la



siguiente: “, y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.

8. Agrégase en el artículo 20 la siguiente letra d, nueva:

“d. Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y los montos efectivamente recibidos.”.

ARTÍCULO OCTAVO.- Modifícase la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 14, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este régimen no será aplicable a los elementos del patrimonio cultural inmaterial señalados en el Título X.”

2. Agrégase en el artículo 20 la siguiente letra k) nueva, pasando la actual letra k) a ser letra l):

“k) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial legalmente protegidos en los términos de esta ley.”.

3. Intercálase el siguiente Título X nuevo, pasando el actual Título X a ser Título XI, y así sucesivamente:

“Título X

Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 105 bis.- La protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial en lo relativo a propiedad industrial se regulará por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos que se aprueben y, en lo pertinente, por las normas de la ley N° 17.288, de Patrimonio Cultural.

Para los efectos de esta ley se entiende por elemento del patrimonio cultural inmaterial aquel definido bajo los términos del Párrafo 2°, Título VIII, de la ley N° 17.288, de Patrimonio Cultural. Estos elementos no podrán ser objeto de apropiación o gravamen que limiten o impidan el uso por parte de las personas o comunidades portadoras o legatarias de ese patrimonio, titulares exclusivos de determinados derechos de este Título.

Artículo 105 ter.- Para el ejercicio de los derechos establecidos en este Título será suficiente la incorporación de un elemento del patrimonio cultural inmaterial en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile contemplado en la ley N° 17.288, de Patrimonio Cultural.

Artículo 105 quáter.- Las personas o comunidades portadoras o legatarias tendrán acción civil indemnizatoria contra las personas naturales o jurídicas que sean organizadoras o responsables de

actividades en que se exhiban, representen y/o difundan prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales, diseños, símbolos, lenguas, música, danza o algún componente esencial o propio de un elemento del patrimonio cultural inmaterial incorporado al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y, en que:

a) se menoscabe de algún modo la honra e imagen y/o discrimine arbitrariamente la manifestación o la persona o comunidad portadora o legataria.

b) se atente contra las prácticas consuetudinarias que rigen el acceso a aspectos de la manifestación que tengan un carácter secreto y sagrado; o

c) dichas actividades tengan un carácter comercial y no cuenten con el consentimiento libre, previo e informado de las personas o comunidades portadoras o legatarias en los términos exigidos por las disposiciones de esta ley.

Toda sentencia que se pronuncie favorablemente sobre la acción interpuesta será publicada en los medios de comunicación social determinados por el tribunal, a costa del condenado, dentro de cinco días desde que quede ejecutoriada.

Para determinar el monto de los perjuicios en la acción que se interponga en virtud de lo previsto en la letra c) de este artículo, se considerarán, principalmente, las utilidades que haya obtenido el demandado como consecuencia de la infracción, sin perjuicio de los derechos de

propiedad industrial reconocidos a sus titulares en la presente ley.

Artículo 105 quinquies.- Las personas o comunidades portadoras o legatarias tendrán acción civil contra quien impida o perturbe la vivencia, recreación o representación de uno o más de los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporados en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

Artículo 105 sexies.- Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades comerciales que involucren prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales o algún componente esencial o propio de una manifestación del patrimonio cultural inmaterial incorporada en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, tales como diseños, símbolos, música, danzas, juegos tradicionales o tecnologías, deberá contar con el consentimiento libre, previo e informado de las personas o comunidades portadoras o legatarias, el que se manifestará por escrito y con indicación de su plazo de vigencia.

Artículo 105 septies.- Las acciones previstas en este Título se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia en conformidad con las normas del Título XI de esta ley, relativo a la observancia de los derechos de propiedad industrial.

En lo referente a comparecencia en juicio y pluralidad de partes en aquellas acciones de este Título que correspondan exclusivamente a las personas o comunidades portadoras o legatarias, se

estará a las disposiciones de los Títulos II y III, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 105 octies.- Las prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales y todo otro componente caracterizados como esenciales o propios de una manifestación del patrimonio cultural inmaterial incorporada en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, no podrán ser objeto de forma alguna de registro de propiedad intelectual o industrial a nombre de personas naturales o jurídicas no pertenecientes a las personas o comunidades portadoras o legatarias de este Título.

Artículo 105.- nonies.- Las disposiciones precedentes no obstan para que, además de la protección conferida en virtud de esas disposiciones, alguna manifestación o parte de ella pueda ser protegida por algunas de las categorías de derechos de propiedad industrial establecidas en el artículo 1 de la presente ley si se cumplen además los requisitos para su protección que, en lo pertinente, esta misma ley señala.”.

ARTÍCULO NOVENO.- Reemplázase en el literal f) del artículo 19 ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, la expresión “monumentos nacionales”, por la frase “bienes patrimoniales en todas sus categorías”.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo único de la ley N°20.911, que crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, el siguiente literal j), nuevo:

“j) Fomentar en los estudiantes la protección, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural en Chile.”.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Modifícase la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el numeral 15 del artículo 3, entre el vocablo “públicas” y el punto y aparte la frase “y archivos”.

2. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Derógase el numeral 6.

b) Elimínase en el numeral 10, la expresión “y patrimonial”.

3. Intercálase en el inciso segundo del artículo 23, entre el vocablo “numerales” y el número “20”, el número “15,”.

4. En el artículo 26:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre el guarismo "28" y la coma que le sigue la frase ", sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de la ley N° 17.288".

b) Intercálase entre los incisos tercero y cuarto el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo del Patrimonio Cultural contemplará anualmente una línea de financiamiento de proyectos, programas, actividades y medidas relativas a Sitios de Patrimonio Mundial y a manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial inscritas en las Listas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura."

5. Derógase el párrafo 4° del Título I del Capítulo II.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo quinto transitorio entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

Artículo segundo.- Los reglamentos contemplados en la presente ley se dictarán dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, modificará el presupuesto de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, Subsecretaría de las Culturas y las Artes, y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y podrá al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo máximo de un año contado desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional una Ley de Patrimonio Cultural Indígena para su protección y salvaguardia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social o la norma que lo reemplace.

Artículo quinto.- Los Monumentos Nacionales declarados por decreto a la entrada en vigencia de la presente ley y los que lo sean por el sólo ministerio de la ley en las categorías de Monumento Público y Monumento Arqueológico y Paleontológico deberán incorporarse al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de esta ley, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 17.288,



incorporado por el numeral 10 del artículo primero de la presente ley.

Los reconocimientos sobre patrimonio cultural inmaterial que hayan sido otorgados por otras instituciones públicas deberán inscribirse en el Registro Regional correspondiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10 del artículo primero de esta ley, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de la presente ley.

Los elementos del patrimonio cultural inmaterial que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritos en el Registro de Patrimonio Cultural Inmaterial se entenderán inscritos en el Registro Regional correspondiente por el solo ministerio de la ley.

Artículo sexto.- Las colecciones privadas de bienes declarados como bienes patrimoniales y las que contengan material arqueológico y/o paleontológico que no se encuentren incorporadas al Inventario creado en el artículo 26 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10 del artículo primero de la presente ley, deberán inscribirse en dicho Inventario dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de publicación del reglamento establecido en el artículo 29 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10 del artículo primero de esta ley. Vencido este plazo sin haberse verificado la inscripción, quienes mantengan en su poder estos bienes muebles arqueológicos y/o paleontológicos deberán acreditar el legítimo título

mediante su procedencia legal al menos hasta 1970, so pena del decomiso de ellos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.

Artículo séptimo.- El beneficio contemplado en el artículo 38 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 11 del artículo primero de la presente ley, entrará en vigencia en forma gradual en el transcurso de cinco años consecutivos, contándose el primer año a partir del primero de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, y así sucesivamente, según la calificación de los inmuebles respecto de los cuales se apruebe el proyecto de mantención, rehabilitación, restauración o conservación, contenidos en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, según corresponda, de acuerdo al siguiente orden:

a) Museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

b) Patrimonio Inmueble.

c) Inmuebles situados en una zona patrimonial.

d) Inmuebles de conservación histórica.

e) Inmuebles situados en una zona de conservación histórica.

Artículo octavo.- El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural remitirá al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del

articulado permanente de esta ley, el listado de los bienes raíces destinados a museos, inscritos a dicha fecha en el Registro Nacional de Museos, para efectos de dar curso, a partir del primero de enero del año siguiente a la referida fecha, a la exención del Impuesto Territorial señalada en el número 4 de la Letra A, del párrafo III, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.

Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público."."



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados